

El 15 de marzo de 1782, por Real Provisión, se había concedido a la villa de Ribadeo el arbitrio de un real de vellón por fanega de sal, de las que allí se consumiesen, "para la reedificación de su Iglesia Parroquial, titulada de Santa María del Campo"<sup>7</sup>. En 1788 se le concedió la prórroga de dicho arbitrio, previo informe solicitado por los Directores Generales al Fiscal del Concejo Don Antonio Cano Manuel. Entonces pedía también la villa facultad de imponer otro arbitrio sobre el ramo de aguardiente y licores y de tomar a censo redimible sobre ambos las cantidades necesarias para la construcción de su iglesia<sup>8</sup>.

Es interesante hacer notar, como en el informe se especifica y nosotros hemos visto en el caso de las iglesias de Coruña y Ferrol, que este arbitrio del aguardiente estaba generalizado el usarlo para dichos fines en Galicia, causa por la cual se aconseja se le ponga limitación en cantidad y años de duración para que no vaya en perjuicio de la Real Hacienda.

J. M.<sup>a</sup> CAAMAÑO

#### UNOS DOCUMENTOS SOBRE JUAN GUAS

En 1915 fueron publicadas por D. Emilio Cotarelo unas referencias a la existencia de documentos de Juan Guas que se hallan en un expediente de la Orden de Alcántara, en el Archivo Histórico Nacional, de los que extrajo las noticias que estimó interesantes<sup>1</sup>. De entonces acá no se han publicado "in extenso" y por estimarlos

---

la Coruña, Coruña, 1845, p. 250; MURGUÍA, *Galicia*, Barcelona, 1888, p. 336; VILLA-AMIL, *Las Iglesias Gallegas...*, Madrid, 1904, p. 221; STREET, *La arquitectura gótica en España*, traducción de Román Laredo, Madrid, 1926, p. 150; LAMPÉREZ, *Historia de la Arquitectura Cristiana Española*, Madrid, 1930, 2.<sup>a</sup> ed., t. II, p. 204; GUDIOL RICART y GAYA NUÑO, *Arquitectura y Escultura Románicas*, "Ars Hispaniae", V, p. 354; BERNÁRDEZ Y GONZÁLEZ, *Sepulcro del primer tercio del siglo XV, descubierto en Santa María de La Coruña*, B.R.A.G., III, p. 100.

<sup>7</sup> A. G. S., sección y legajo citados.

<sup>8</sup> Acerca de la historia de las iglesias de esta villa, vid. LANZA ALVAREZ, *Ribadeo Antiguo (Noticias y Documentos)*, con prólogo de Antonio Villar Ponte (Madrid, Imp. Mercurio, 1933).

<sup>1</sup> COTARELO, EMILIO: *Refranes glosados de Sebastián de Horozco*. Bol. Real Acad. Española, 1915, datos en págs. 672-675. Expediente n.º 1.334 de la Orden de Alcántara, de D. Juan Ruiz de Alarcón, señor de Buenaache.



de interés para la biografía del gran arquitecto de la reina Isabel, lo hacemos ahora.

Entre las noticias que se contienen en los citados documentos son de señalar la mención de los bienes que poseía Guas en 1459, evaluados en 1.000 florines de oro, entre ellos una heredad en Mazarambroz, pequeño lugar al sur de la provincia de Toledo; de especial interés son los datos contenidos en los dos testamentos, el suyo de 1490, en lo esencial ya publicado por Cotarelo, y el que otorga en 1489 en nombre de su sobrina Catalina Alvarez, en unión del marido de ésta Fernando de Toledo. Son también dignas de señalar la importancia de los documentos referentes a la fundación y estado de su capilla funeraria en San Justo, que tenía un bulto sepulcral, y la noticia del encargo de unos bultos sepulcrales en Valladolid, por el famoso regidor Juan López de Calatayud, obra que no se hizo, dato de interés por cuanto es uno más que relaciona a Guas con Valladolid y también en su carácter negativo respecto a la dudosa actividad de Guas como escultor.

## 1

Carta de arras otorgada por Juan Guas a Marina Alvarez, hija del bachiller Juan Martínez Alcalde (1459).

In dei nomine. Amen. (*roto*) señor dios dio honrra señalada al onbre sobre (*roto*) tas qual fiso lo uno en le faser a la su imajen e a la su semejança segund que el mismo dixo ante que lo fisiese e lo otro en darle seso e entendimiento para conoçer a el e a todas las otras cosas quel fiso e saber departir la manera de cada una dellas segund conviene e otrosy honrrro mucho al onbre en que todas las cosas quel fiso le dio para su serviçio ademas de todo esto le ovo fecho muy grand honrra en que fiso muger que le dio por compañera en que oviese linaje e estableçio el casamiento dellos amos en el parayso terrenal e puso ley ordenada entrellos que asy como eran dos cuerpos segund natura fuesen uno en quanto en amor en manera que se non pudiesen partir guardando lealtà el uno al otro. Otrosy que de la su amistad saliese linaje de que el mundo fuese poblado e nuestro señor dios servido e loado e porque esta santa orden de matrimonio estableçio dios por sy mesmo por esto es uno de los mas altos nobles e mas onrrados de los siete sacramentos de la santa yglesia. Por ende deve ser mas onrrado como aquel que es primero e fecho e ordenado por dios mismo en el parayso ques como su casa señalada e asi como aquel ques mantenimiento del mundo e fase bevir a los onbres vida ordenada naturalmente sin pecado sin el qual los otros seys sacramentos no pueden (*roto*) nin guardados. Por ende yo juan guas (*roto*)<sup>2</sup> vesino de la muy noble çibdad de toledo

<sup>2</sup> Espacio para doce a quince letras.



queriendo rreçebir e mantener esta santa orden de matrimonio con vos marina fija del bachiller juan martines alcalde vesino de la villa de torrijos que estades presente a honrra de dios e de la virgen gloriosa santa maria su madre e de toda la corte çelestial. Por ende sepan quantos esta carta de arras vieren como seyendo puesto e tractado que yo el dicho juan guas e vos la dicha marina casemos en uno segund la madre santa yglesia manda e por quanto es rrason e derecho e guisado que vos la dicha marina ayades diesmo e arras en todos mis bienes muebles e rraises e semovientes que yo he e tengo en la dicha çibdad de toledo e en su termino e en otros lugares qualesquier por honrra e derecho de vuestro casamiento por ende yo supe todos los eredamientos e bienes asy muebles como rraises e semovientes que yo asi tengo en la dicha çibdad de toledo e en su termino e en otros qualesquier lugares e paños e joyas e oro e plata e otras cosas bien e conplidamente e aprecielos todos en mill florines de buen oro corrientes de apreçio de a çinquenta maravedis desta moneda usual que agora corre que fassen dos blancas un maravedis cada florin ques el diesmo e arras que vos avedes de aver e vos perteneçe de los dichos mis bienes por honrra e derecho del vuestro casamiento connigo cient florines de la dicha ley de a çinquenta maravedis cada florin que montan çinco mill maravedis de la dicha moneda e estos dichos cient florines corrientes o los dichos cinco mill maravedis por ellos que vos asy avedes de aver e vos yo prometo por el dicho vuestro diesmo e arras en los dichos mis bienes por honrra e derecho del vuestro casamiento connigo yo vos los señalo e asigno e obligo que los vos ayades en los dichos mis bienes e en lo mas bien parado e mejor que dellos fallaredes que yo avia a la sason del dicho vuestro casamiento connigo o en qualquier tiempo que los quisieredes por que en toda guisa e manera vos la dicha marina mi muger ayades los dichos cient florines corrientes o los dichos cinco mill maravedis por ellos de vuestro casamiento e de vuestras arras e donadio en los dichos mis bienes contando y los dies mançebos e las dies mamçebas e los veinte cavallos e los mill sueldos de las donas en que dise la ley del fuero del libro judgo que disen de ley el qual fue fecho en toledo al qual fuero me obligo e someto a mi e a todos mis bienes quanto en esto porque en toda guisa e manera vos ayades los dichos çient florines corrientes o los dichos çinco mill maravedis por ellos de vuestras arras segund que aqui dise para que sean vuestros e de quien vos quisieredes e por bien tovieredes e vuestra voluntad fuere como de vuestras arras e de vuestro diesmo e en esta rrason rrenunçio la ley del fuero del libro judgo la qual comiença porque muchas veces naçe contienda entre los que casan sobre las arras otrosy rrenunçio el fuero de los castellanos en que dise que ningund no pueda dar a su muger mas de quinientos sueldos e yo rrenunçio la dicha ley e el dicho fuero e todo otro fuero e decretal e decreto escripto o no escripto usado o non usado que contra esto suso dicho sea que me non acorra nin aproveche yo nin otro por mi en tiempo alguno nin por alguna manera e a mayor abondamiento obligo una heredad que yo tengo en mansarabros logar del termino de la dicha çibdad de toledo para que sy vos la dicha marina mi muger quisierades ayades ende los dichos çient florines corrientes o los dichos çinco mill maravedis por ellos e porque vos la dicha marina mi muger ayades los dichos çient florines corrientes de las dichas vuestras arras e diesmo bien e conplidamente segund suso dise por esta carta vos do poder conplido o al que por vos la mostrare que desde oy dia de la fecha desta carta en adelante quando quisieredes e por bien tovieredes vos apoderedes



e entreguedes en los dichos mis bienes e en lo mejor parado dello que vos quisieredes e por bien tovieredes en contia de lo que dicho es e los podades vender e vendades a toda vuestra pro e a mi dapno sin plaso de terçero dia nin de nueve dias nin de treynta dias e sin pregon e sin corredor e sin me lo faser saber e de los maravedis que valieren entregaruos de todo lo que dicho es e contra mi alcançaredes e de todas las costas que fisieredes e dapnos e menoscabos que se vos rrecreçieren por esta rrason en qualquier manera todo esto que lo fagades e podades faser por vos misma sy quisieredes e por otro en vuestro nonbre sin mandado de jues nin de alcalde e sin fuero e sin pena e sin calopna alguna a vuestra palabra o del que esta carta por vos mostrare sea en todo creyda sin jura e sin testigos e que me judgue en esta rrason ante qual alcalde e jues e de qual fuero e jurisdiccion que vos quisieredes e non ante otro alguno e rrenunçio que non pueda aver nin demandar plaso de terçero dia nin de nueve dias nin de treynta dias nin otro plaso alguno de fuero nin de derecho ademas desto que dicho es por esta carta rruego e pido e do poder conplido a qualquier alcalde o alguasil o vallestero o portero de la corte de nuestro señor el rrey e de la dicha çibdad de toledo e de la dicha villa de torrijos o de otra qualquier çibdad o villa o lugar que sea a la juresdiccion de los quales me someto rrenunçiendo mi propio fuero ante quien esta carta paresçiese e fuere pedido complimiento e execucion de lo en ella contenyo que me costringan e apremien por todos los rremedios del derecho a tener guardar e conplir e aver por firme todo lo que dicho es como suso es contenido e sy asy non lo toviere e guardare e cumpliere que fagan e manden faser entrega e execucion en los dichos mis bienes en contia de lo que dicho es e los vendan e rrematen e de los maravedis que valieren vos entreguen e fagan luego pago de todo lo que dicho es e de cada cosa dello e de todas las costas e dapnos e menoscabos que por esta rrason se vos rrecreçieren en qualquier manera bien asy e a tan conplidamente como sy sobre ello sentencia difinitiva fuese dada contra mi e pasada en cosa judgada e de mas desto que dicho es rrenunçio e parto de mi favor e ayuda e defension toda ley e todo fuero e derecho e todo uso e toda costumbre e toda buena rrason e defension e exebçion e todo acorro e todo auxilio de derecho ordinario e extraordinario eclesiastico e seglar e todas cartas e previllijos e leyes e ordenamientos e cartas e merçedes ganadas e por ganar fechas e por faser usadas e por usar de que me pudiese acorrer e aprovechar para yr o venir contra lo que dicho es o contra parte dello espeçialmente rrenunçio la ley e los derechos en que dis que gernal (*sic*) rrenunçiaçion que ome faga non bala sy esta ley non rrenunçia e yo asi la rrenunçio espresamente que me non accorra nin aproveche ende en alguna manera e porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda otorgue esta carta de arras en la manera que dicha es antel escrivano e notario publico yuso escripto al qual rroge que la escriviese e fisiese escrivir e la signase con su signo e a los presentes que fuesen dello testigos que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de torrijos veynte e quatro dias del mes de febrero año del nascimiento de nuestro salvador jhesu xpo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años testigos que esto que dicho es fueron presentes alfonso ferrandez cura e juan sanches del aguabuena alguasil e ferrando sanches de arjona vesinos de la dicha villa de torrijos para lo que dicho es llamados e rrogados e yo alfonso sanches de toledo escrivano de nuestro señor el rrey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e escrivano publico de la dicha villa de



torrijos fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rruego e otorgamiento del dicho juan guas esta carta de arras fise escrevir en la manera que dicha es e por ende fis aqui este mio signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad, alonso sanchez.

## 2

Testamento otorgado por Fernando de Toledo y Juan Guas en nombre de Catalina Alvarez (1489).

Yn dey nomine Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como nos juan guas e ferrando de toledo su sobrino e vesinos desta muy noble çidad de toledo en nonbre de catalina albares muger de mi el dicho ferrando de toledo e por virtud del poder que ella nos dio e otorgo por ante alfonso sanchez escrivano publico en el molinillo logar de los propios e montes de los señores corregidor de toledo para fazer et ordenar su testamento e postrimera voluntad el qual dicho poder que asy nos dio e otorgo para fazer e hordenar el dicho su testamento nos fuymos e presentamos ante el escrivano publico e testigos yuso scriptos fecho en papel e en fin del sygnado e firmado del dicho alonso sanchez escrivano publico en el dicho logar del molinillo para que le ponga e yncorpore en este publico ynstrumento de testamento su tenor del qual dicho poder de verbo ad verbum es este que se sygue.

En el nonbre de dios Amen. por que la vida y salud de los homes e mugeres e de todo el umanal linage es en poder de dios nuestro señor e non e poder e voluntad de ome nin de muger terrenal e porque la muerte es cosa muy çierta e la ora de ella çerca de nos es muy dudosa quanto quier que se alongue ome nin muger del mundo non la puede fuir nin estorcer ni della escapar por lo qual toda persona de buen entendimiento debe syenpre estar aperçebido e aparejado en fecho de su anima por que no sabe el dia nin la ora quando nuestro señor dios lo enbiara a llamar que vaya antel a le dar quenta de los bienes y obras que en este mundo fizo e obro por el su amor — por ende sepan quantos esta carta bieren como yo Catalina Alvarez muger de ferrando de toledo vesina de muy noble çibdad de toledo estando enferma de mi cuerpo con mi buen juizio e seso e entendimiento natural tal qual dios nuestro señor me lo quiso dar creyendo todo lo suso dicho ser asy verdad e otrosy creyendo firme e verdaderamente en la santa e verdadera e empartida trenidad que es padre e hijo e spiritu santo que son tres personas e un solo dios bibo e verdadero criador e mantenedor de todas las cosas visybles e ymbisybles el qual quanto a la umanidad rrecibio muerte y pasyon en el arbol de la santa bera † por salud e alumbramiento del umanal linage que me bala e me acorra en este mundo al cuerpo e en el otro a la anima segund que en el creo y fio otorgo e conosco que por quanto segund la grabeza e ocupacion de mi enfermedad yo al presente non puedo fazer nin ordenar mi testamento postrimera voluntad e segund que fuese a servicio de dios nuestro señor e a salvacion de mi anima e descargo de mi conçiencia acerca de la ordenaçion e despusyçion del dicho mi testamento e de lo que en el se a de fazer e mandar e ordenar e para descargo de mi conçiencia yo tengo fablado en mi secreto con el dicho ferrando de toledo mi marido e con juan guas mi tio vezino de la dicha çibdad de toledo en muchos dias



e tiempos ante pasados los quales ellos amos a dos e a cada uno de ellos saben bien mi entencion e boluntad en lo que yo querria fazer e mandar e ordenar en el dicho mi testamento por quanto yo se lo tengo dicho e declarado a cada uno dellos en el dicho mi secreto = por ende por esta presente escretura en aquella mejor forma e manera que mejor pueda ser e de derecho deba ser fecho y otorgado otorgo e conosco por esta presente carta que do e otorgo todo mi poder libre e llencio suficiente e bastante segund que yo le a los dichos ferrando de toledo mi marido e a juan guas mi tio e a amos a dos especialmente para que en mi nombre e en mi logar e por mi puedan fazer e ordenar el dicho mi testamento e postrimera voluntad segund e por la forma e manera que lo yo a ellos tengo dicho e declarado en el dicho mi secreto e segund que ellos saben mi entencion e boluntad el qual dicho mi testamento puedan fazer e mandar e desponer en el todas las mandas e legados e pias causas e ynstituçiones que yo con ellos tengo fablado en el dicho mi secreto e segund que ellos vieren que mas del cargo de mi misma conçencia es el qual puedan fazer e otorgar con qualesquier clausulas y firmezas que para balidación del deban ser fechas e otorgadas esto ante qualesquier escrivanos e notarios publicos que a ello fueren presentes en quanto que vala e sea cumplido e procurado todo lo que por los dichos ferrando de toledo e juan guas mi tio en el dicho mi testamento que asy fizieren e ordenaren e mandaren e dispusyeren segund que podria valer sy por mi mesma fuera fecho e mandado e ordenado por quanto yo confio dellos e de cada uno dellos tanto e que lo haran e compliran e mandaran de tal manera que todo lo que yo les tengo fablado en el dicho mi secreto sera fecho e cumplido e complidas e pagadas todas las mandas e legados e pias causas que asy por las dichas causas digo lo susodicho en el dicho mi testamento fuera fecho e ordenadas e mandadas en el dicho rremanente que quedare o fincare de todos mis bienes asy muebles como rrayzes e semobientes que oy dia yo tengo e me perteneçieren en qualquier manera e fago e constituyo mis legitimos e unibersales herederos en todos ellos a ynes rrodriguez e a maria e cathalina mis hijos e hijas del dicho ferrando de toledo mi marido para que todas quatro les ayan e ereden por partes yguales tanto la una como la otra e para cumplir e pagar e executar el dicho mi testamento que asy por los susodichos fuere fecho y ordenado fago e constituyo e nombro e señalo por mis albaçeas e testamentarios a los dichos ferrando de toledo mi marido e a juan guas mi tio a amos a dos juntamente e a cada uno dellos por sy in solidum so este dicho mi poder e del dicho testamento que asy por mi y en nombre por virtud del fuere fecho e ordenado quysieren usar e usaren a los quales e a cada uno dellos do e otorgo todo mi poder cumplido para que luego que fuere e pasare desta presente vida en adelante tomen e se apoderen de todos mis bienes asy muebles como rrayzes e puedan bender e rrematar dellos en almoneda publica o fuera della todos los que quisyeren e por bien tubieren a qualesquier personas e por qualesquier preçios que a ellos e a cada uno dellos bien visto fuere e puedan rrecibir e rrecaudar los maravedis por que asy bendieren e rremataren e dellos puedan cumplir e pagar todas las mandas e legados e pias causas en el dicho mi testamento contenidas e puedan otorgar e otorguen de los tales bienes que asi bendieren e rremataren todas e qualesquier cartas de vendidas e rremates fuertes e firmes e bastantes con qualquier personas e juramentos e rrenunçiones de leyes que cumplieren e menester fueren por ante qualesquier escrivanos o notarios publicos que a ello fueren presentes e puedan obligar e obliguen a la rriedra



e saneamiento de los tales bienes que asy bendieren rremataren todos los otros mis bienes asy muebles como rrayzes e otrosy les do e otorgo mas este dicho poder para que puedan demandar rrecaudar rrecebir aber y cobrar todos e qualesquier maravedis pan e bino e azeite e ganados e oro e plata e rropa e joyas e otras qualesquier cosas que me sean debidas por qualesquier persona asy por contratos publicos como por albalaes e syn ellos o en otra manera que a mi pertenezcan o perteneçer puedan o deban en qualquier manera o por qualquier rrazones que sea e de todo ello e de cada cosa e parte dello puedan dar e otorgar e den e otorguen sus cartas e albalaes de pago e de libre e finiquito las que en la dicho rrazon conplieren e menester fueren e balan e sean firmes e balederas bien ansy como sy yo misma las diese e cobrase e las dichas cartas e albalaes de pago e de finiquito e se otorgase presente syendo e otrosy les do e otorgo mas este dicho poder para que puedan entrar en contienda de juicio con qualesquier persona e las puedan pedir e demandar lo que dicho es ante qualesquier justicijas que sean asy eclesyasticas como seglares de qualesquier cibdades e villas e logares que sean e antellos e ante qualesquier dellos les puedan fazer e fagan todas las demandas pedimientos requerimientos protestaciones çitaciones enplazamientos entregas execuçiones prendas e premios afincamientos embargos e pusyçiones e secrestaçiones de bienes e todos los otros autos asy judiçiales como estrajudiçiales que cumplan e menester sean de se fazer e que yo misma faria e fazer podría presente viba syendo aunque sean tales e de tal calidad que aqui non ban nombrados ni especificados e que segund derecho demanden e rrequieran aber mas espeçial poder e mandado e quan complido e bastante poder como yo e para lo que dicho es tal e tan complido lo otorgo e do a bos los dichos mis albaçes e testamentarios e a cada uno dellos con todas sus ynçidencias e dependencias emergencias anexidades e connexidades a los quales dichos mis albaçes rruego e encomiendo que por servicio de dios nuestro señor lo quieran fazer e complir bien por anima porque dios depare quien lo faga y cumpla por las suyas quando menester le fuere porque bien saben que dios nuestro señor non sencubre cosa alguna en el cielo nin en la tierra. E por esta carta reboco e do por ningunos e de ningun efecto e balor todos cualesquier testamentos e codicillos e poderes que yo aya fecho e otorgado en causa mortis fasta oy e quiero e mando que no balam nin fagan fee en juicio e fuera del salbo el dicho testamento que ansy por los susodichos fuere fecho e otorgado el qual dicho poder que asy les yo di para el fazer el qual dicho testamento e este dicho poder quiero e mando que bala e sea abido e tenido y executado como mi testamento e ultima voluntad e sy baliere como testamento qualquier escriptura publica que mejor pueda ser e de derecho mas pueda baler y porque este sea firme e non benga en dubda otorgo esta carta en la manera que dicho es ante el escrivano publico e testigos yuso escriptos que fue fecha y otorgada en el molinillo logar de los propios e montes de la dicha çibdad de toledo en cinco dias del mes de junio año del naçimiento de nuestro salvador jesu xpto de mill e quatroçientos e ochenta y nueve años testigos que fueron presentes alfonso sanchez del arroyo e diego gomez de guadamur e juan mendez e benito martin vecinos del dicho logar e pero de porcuna carpintero e juan fixo de pero rramos para esto llamados e rrogados y yo alfonso sanchez escrivano publico en el molinillo a merced de mi señor el corregidor de toledo fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rruego e de otorgamiento de la dicha catalina alvarez muger del dicho ferrando de toledo



esta carta de poder fize escribir segund que ante mi paso e por ende la firme de mi nombre fize aqui este mi acostumbrado sygno a tal testimonio de verdad alfonso sanchez escrivano publico.

Por ende nos los dichos juan guas e ferrando de toledo en el dicho nombre de la dicha catalina alvarez muger de mi el dicho ferrando de toledo defunta que dios aya e por virtud del dicho poder que de ella avemos e tenemos para hazer e ordenar este dicho su testamento e postrimera boluntad de la dicha catalina alvarez a servicio de dios nuestro señor e a salbaçion de su anima e descargo de su conçeçcia en la forma e manera syguente.

Primeramente encomiendo a nuestro señor su anima de la dicha catalina alvarez e a nuestro rredentor e salvador jesu xpto que la fizo a la su ymagen y semejança e la rredimio por su preciosissima sangre en el arbol de la santa bera † porque non fuese perdida al qual rrogamos e pedimos por merced por los meritos de la su sagrada pasyon la quiera perdonar e la quiera lebar a poner e colocar en la su santa gloria de parayso donde los sus santos justos estan e los pecadores deseamos entrar e mandamos el cuerpo a la tierra donde fue criado.

Yten por quanto el día de su enterramiento acompañen su cuerpo la cruz e clerigos de la yglesia del dicho lugar del molinillo e digan sus oficios acostumbrados segund que se suelen dezir por lo defuntos e les sea dado e pagado por los dezir la limosna acostumbrada e asy lo rratificamos e aprobamos e abemos por bien.

Yten por quanto el dicho dia de su enterramiento e en otros luego syguientes por su anima de la dicha catalina alvarez diez misas de requien e fue dado e pagado por las dezir a los clerigos e frailes que las dixeran la limosna e dinero acostumbrado por ende lo rratificamos e aprobamos e abemos por bien.

Yten por quanto fue la voluntad de la dicha catalina alvarez que fueren dados en pagados a la yglesia del dicho lugar del molinillo quinientos maravedis para fazer una sacristania en la dicha yglesia los quales dichos quinientos maravedis fueron dados e pagados por ende lo rratificamos e abemos por bueno.

Yten mandamos a las çinco mandas acostumbradas combiene a saber para la obra de la santa yglesia de toledo e para santa maria de guadalupe e para la santa trinidad e para santa maria de la merced para ayuda a sacar çatibos çptianos de tierra de moros e para santa olalla de barçelona; a cada una dellas çinco maravedis esto porque asy fue la voluntad de la dicha catalina alvarez.

Yten mandamos que sean dichas e se digan por su anima de la dicha catalina alvarez las misas del conde las quales mandamos que sean dichas e se digan en yglesias e monasterios donde nosotros bieremos que mejor se pueden decir e mandemos que sea dado e pagado por las dezir a los clerigos e frayles que las dixeran la limosna e salario acostumbrado.

Yten mandamos que sean dichas y se digan por su anima de la dicha catalina alvarez çient misas de requien las quales mandamos que sean dichas e se digan en esta manera, en el monasterio de san bernaldo treynta misas e otras treynta en el monasterio de santa maria del carmen e las otras treynta en el monasterio de señor sant juan de los rreyes e las otras diez en la yglesia de señor sant nicolas donde la dicha catalina alvarez es perroquiana e mandamos que sea dado e pagado por el dezir de las dichas misas a los frailes e clerigos que las dixeran la limosna y salario acostumbrado.

Yten por quanto yo el dicho ferrando de toledo e la dicha catalina alvarez



mi muger tenemos a servicio a leonor nuestra criada por tiempo de onze años e por preçio de cinco mill maravedis de los quales onze años a servido çierto tiempo por ende mandamos que acabe de servir los dichos onze años e que le sean dados e pagados los dichos cinco mill maravedis.

Yten por quanto por el dicho poder que de suso ba yncorporado la dicha catalina alvarez cumplido e pagado este dicho su testamento que asy nos en su nombre fuese fecho e otorgado e todas las mandas e legados e pias causas en el contenidas en el rremanente que fincase de todos sus bienes asy muebles como rrayzes dexo e constituyo en todos ellos por sus ligitimos e universales herederos a ynes rrodriguez e ana (*sic*) e catalina sus fijas e de mi el dicho ferrando de toledo para que todas ellas los obieren e heredasen por partes yguales por ende nos los susodichos juan guas e ferrando de toledo lo rratificamos e aprobamos e los costetuymos por tales herederos de la dicha catalina alvarez su madre para que ayan e hereden todos los dichos bienes por partes yguales segund que la dicha su madre los dexo e constituyo.

E para conplir e pagar e executar este dicho testamento e todas las mandas e legados e pias causas en el contenidas la dicha catalina alvarez nos obo dexado e constituydo por el dicho poder de suso escripto por sus albaçeas e testamentarios e nos obo dado e dio su poder conplido para que luego como ella finase e pasase desta presente vida quitassemos e tomasemos e nos apoderasemos de todos sus bienes asy muebles como rrayzes e para que pudiessemos vender e rrematar en almoneda publica o fuera della todos los que quysyemos e por bien tobiesemos e para que de los tales maravedis por que ansy los bendiesemos pudiesemos conplir e pagar todas las mandas en el dicho testamento contenidas e para que de los tales bienes que asy bendiesemos e rrematassemos pudiesemos otorgar qualesquier cartas de vendidos e rremates e pudiesemos obligar a la rriedra e saneamiento de los tales bienes que asy bendiesemos todos los otros sus bienes asy muebles como rrayzes e otrosy nos dio e otorgo este dicho su poder para que pudiesemos demandar e rrecaudar rreçebir aber e cobrar todos e qualesquier maravedis e pan e bino e azeite e ganados e ropas e joyas e otras qualesquier cosas que le fuesen debidas por qualesquier personas asy por contratos publicos como por albalaes e syn ellos o en otra qualquier manera e para que todo ello e de cada cosa dello pudiesemos dar e otorgar nuestras cartas e albalaes de pago e de libre finiquito e lo pudiesemos pedir e demandar en juizio e fuera del todo esto e otras cosas segund que mas largamente en el dicho poder que asy nos dio e otorgo se contiene por ende nos los dichos juan guas e ferrando de toledo mi sobrino açetamos el dicho albaçeadgo de la dicha catalina alvarez e el dicho poder que asy ella nos dio e otorgo de la forma e manera que en el se contiene e nos damos e otorgamos el uno al otro e el otro al otro el dicho poder para que podamos usar del dicho albaçeadgo e fazer todas las otras cosas en el dicho poder contenidas amos a dos e cada uno de nos por sy yn solidum e por esta presente carta rrebocamos e damos por ningunos e de ningund efecto e valor todos otros qualesquier testamentos e mandados cobdicios e poderes que la dicha catalina alvarez aya fecho e otorgado en causa mortis fasta oy e queremos que no balan ni fagan fee en juizio e fuera del salbo el dicho poder que asy ella nos dio e otorgo que de suso ba encorporado e este dicho su testamento que por virtud del en su nonbre fazemos e ordenamos el qual mandamos que bala e sea abido e tenido e executado como testamento e postrimera voluntad de la dicha catalina alvarez e sy baliera como testamento



sy no mandamos que vala como cobdecillo e como epistola o como otra qualquier escretura publica que mejor pueda ser e de derecho mas pueda valer e porque esta sea firme e no benga en duda otorgamos esta carta en la manera que dicha es ante el escrivano publico e testigos yuso escriptos fue fecha y otorgada en sonseca a nueve dias del mes de junio año del naçimiento de nuestro salvador jesu xpto de mil e quatroçientos y ochenta y nueve años testigos que fueron presentes pedro de rrojas e juan gomez vesinos del dicho logar de sonseca anton de la cruz e juan de morales e ferrando de canales vezinos de la mui noble çibdad de toledo para esto llamados e rrogados.

E yo ferrando alvarez escrivano de camara del rrey e de la rreyna nuestros señores escrivano publico del numero de la muy noble çibdad de toledo fuy presente a todo lo que dicho es en un con los dichos testigos e de rruego e otorgamiento de los dichos juan guas e ferrando de toledo en el dicho nonbre de la dicha catalina alvarez e por virtud del dicho poder este publico estrumento de testamento fize escrevir segund que ante mi paso e por ende fise aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Ferrando Alvarez escrivano publico.

## 3

## Testamento de Juan Guas (1490).

En el nombre de dios todopoderoso padre e fixo e espiritu santo tres personas e solo un criador e señor Amen. = Por quanto la vida e salud de los omes e todo el umanal linaje es en poder de dios e non en poder de ome nin de muger terrenal e porque la muerte es muy çierta y la ora della es yncierta e dubdosa quanto quier que se alonge ningund ome del mundo non la puede fuir nin estorcer e debemos estar apercebidos en fecho de nuestras almas por non saber el dia nin la ora quando nuestro señor dios nos querra tomar quenta de los bienes e males que se an obrado en esta vida por ende sepan quantos esta carta vieren como yo juan guas maestro mayor de las obras de los mis señores los rreyes catholicos don fernando y doña ysabel vezino desta ciudad de toledo fijo que soy de pedro guas e de brigida madama tastes vezinos y naturales de la çibdad de leon en el reino de francia estando doliente del mi cuerpo mas por ende con mi buen seso e entendimiento tal qual a dios plugo de me dar e creyendo firmemente en el misterio de la santissima trenidad y todo lo que demas nos enseña e cree la santa madre yglesia e a honrra e servicio suyo e de su bendita madre a quien tomo por mi amparo e abogada fago y ordeno este mi testamento en la manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a nuestro señor que la redimio con su preçiosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Item mando que si la voluntad de nuestro señor fuere de me llebar desta presente vida a gozar de su buena abenturança que mi cuerpo sea depositado en la yglesia y parrochia de señor santyuste desta dicha cibdad adonde mando queste fasta tanto que se acabe la capilla que tengo empeçada a fazer en la dicha parrochia.

Item mando que el dia de mi enterramiento acompañen mi cuerpo el cabildo y cruz de la dicha parroquia sin mas ponpa con el habito de san francisco e se les de por ello la limosna acostumbrada.



Iten mando que si muriere a ora de misa se me diga en la dicha parrochia una misa cantada con diacono y subdiacono todas las demas rezadas que aquel dia se pudieren dezir e en el conbento de san juan de los rreyes tambien todas que en aquel dia se me pudieren dezir e syno mando se me digan el dia syguiente e se de por ellas la limosna ordinaria.

Iten mando que se me digan por mi anima e de mis pasados en la yglesia e conbentos desta dicha cibdad quando mis albaçeas e conplidores deste mi testamento les pareciere quatroçientas misas e se de la limosna que por ello se acostumbra.

Iten declaro que por quanto yo e tenido a mi cargo del rrey e rreyna mis señores la fabrica de sus obras soplico a sus altezas manden fazer quenta con mis albaçeas y se les pague lo que pareciese de (*borrón*) y le fagan merced por mis servicios.

Iten declaro que sy alguno de mis oficiales que me ayan ayudado en las obras que ayan estado a mi cargo se les pague como sea de cien maravedis abaxo declarandolo con juramento e de ay arriba probandolo.

Iten mando que la capilla que dexo encomençada en la yglesia de sanyuste desta dicha cibdad se acabe de lo mejor e mas bien parado de mi fazienda e se acabe en la forma que yo la dexo traçada e ruego e encargo a mis albaçeas den a ello toda la prisa que podieren e acabada trasladen a ella mi cuerpo.

Iten mando a las mandas pias y graciosas a cada una tres blancas con que las aparto e desheredo de mis bienes.

Iten mando que despues que nuestro señor aya sido servido de me llebar desta vida que mis albaçeas vistan de paño quatro pobres los que ellos quisieren a su voluntad en lo qual les encargo sus almas.

Iten mando que de mis bienes e fazienda se den a Antonio de toledo mi sobrino el mi bestido de contray y la taça grande de plata.

Iten mando que se faga quenta con juan e francisco mis criados e se les pague lo que yo les debiere conforme a mi libro e ademas se les de a cada uno mill maravedis e a francisca mi criada otro tanto.

E para conplir e pagar este mi testamento e las mandas del dexo e nonbro por mis albaçeas e conplidores a marina albarez mi moger e a loys de aguirre e a garci perez de rrojias mis hiernos e a cada uno e qualquier dellos yn solidum a los quales doy poder conplido para que tomen de mis bienes e de lo mejor e mas bien parado dellos e los vendan e rrematen como les pareciere e de lo que dellos procediere cumplan este mi testamento e las mandas del e conplido e pagado como dicho es dexo e nombro por mis herederos en el rremanente de mis bienes a la dicha marina albarez mi moger para que los goze por los dias de su vida e despues dellos mando que vengan e los hereden maria guas e ana guas mis fijas mogereres de los dichos loys de aguirre e garci perez por yguales partes con la bendicion de dios e la mia. = E por esta carta reboco todos los testamentos e codecillos que antes deste aya fecho por escretura o de palabra los quales ni ninguno de ellos quiero que no valgan ni fagan fee salbo este que al presente fago el qual quiero que valga e se cumpla como mejor aya logar de derecho en testimonio de lo qual lo otorgue ansy ante el presente escrivano e testigos de yuso escriptos en la ciudad de toledo a onze dias del mes de octubre de mill e quatroçientos e noventa años syendo presentes por testigos fernando lamiquez e alonso de ybeaga e diego de gordon e pedro de aguirraga e francisco de otañes quatro vecinos y estantes en esta dicha cibdad de toledo



y el otorgante que yo el escrivano doy fee que conozco lo firmo de su nombre juan guas. = E yo andres fernandez de osegia (?) escrivano publico de los del numero desta dicha ciudad fui presente en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es e de rruogo e pedimiento del dicho juan guas este publico ynstrumento fise escrevir y por ende puse aqui este mi signo ques a tal (*Signo*) en testimonio de verdad. andres fernandez escrivano publico.

## 4

Fundación y dotación de la capilla funeraria de Juan Guas en la parroquia de San Justo (1495).

In dei nomine. Amen. Sepan quantos este publico instrumento vieren como nos el cura y parrochianos de la yglesia de señor santiuste de muy noble ciudad de toledo conbiene a saber francisco fernandez cura de la dicha yglesia e anton ximenez agujetero mayordomo de la fabrica de la dicha yglesia y el rregidor juan rramirez e los jurados diego de carrança y juan de sosa y pedro de ayllon e pedro de valladolid y martin de bargas e alfon martinez de mora escrivano publico y pedro de rribadeneira e juan pardane e garçia alfon çapatero e pedro lopez moyano tintorero e juan alfonso broslador e francisco de bozmediano todos perrochianos de la dicha yglesia de señor santiuste por nosotros e en nombre de todos los otros perrochianos de la dicha iglesia e en nombre de la fabrica della de la una parte e yo juan guas maestro mayor de la canteria vezino desta dicha çibdad de toledo de la otra parte nos a mas las dichas partes otorgamos e conoçemos que somos conbenidos e igualados e nos conbenimos e igualamos la una parte de nos con la otra y la otra con la otra en la manera que de yuso dira conbiene a saber que nos los dichos cura y mayordomo e perrochianos de la dicha yglesia de señor santiuste en nombre de la dicha fabrica damos y dotamos para agora y para siempre jamas a vos el dicho juan guas logar en la dicha iglesia para que podades fazer y fagades una capilla en la forma y manera siguiente que podades tomar en la pared que esta en la nave del altar de santa catalina una buena puerta la qual tenga diez pies en ancho e que la dicha capilla tenga treze pies de largo e venga el ancho a alindar con las casas de los herederos de pedro sanchez de capilla y con capilla que a si mismo a de fazer el dicho pedro de rribadeneira fazia el altar de san andres esto para que la dicha capilla que asi fiçieredes vos el dicho juan guas la podades dar y donar e trocar y cambiar e enagenar y fazer della e en ella y con ella todo lo que vos o vuestros herederos e suçesores despues de vos quisieredes e quisieren esto porque vos el dicho juan guas seais tenuto e obligado de dar e dotar e dedes e dotedes en limosna para la fabrica de la dicha iglesia de señor santiuste dos sepolturas que vos el dicho juan guas abedes e tenedes e poseedes por vuestras e como vuestras dentro en el cuerpo de la dicha iglesia de señor santiuste las quales dichas sepolturas estan çerca del poste que esta delante del altar de nuestra señora e otrosi porque dedes e dotedes a la dicha fabrica quatroçientos e çinquenta maravedis de çenso y tributo infiteosin en cada un año para siempre jamas inpuestos e anexados e en cargados en casas en esta dicha çibdad de toledo en buen lugar que balga la posesion en que asi los dieredes a rreason de a quarenta mill maravedis el millar los quales dichos



quatroçientos y çinquenta maravedis del dicho çenso y tributo dedes inpuestos a la dicha fabrica en casas en la manera que dicha es desde oy dia de la fecha e otorgamiento desta carta fasta un año complido primero siguiente contando que los dichos quatroçientos y çinquenta maravedis que ansi dieredes y dotaredes a la dicha fabrica sea con las condiçiones de los çensos eclesiasticos de pagar diezmo y comiso a dos años e si no dieredes conprado el dicho tributo para la dicha fabrica dentro del dicho termino del dicho un año que dende en adelante todo el tiempo que estovieredes de no lo dar seades vos el dicho juan guas tenuto e obligado de pagar los dichos quatroçientos e çinquenta maravedis de tributo en cada un año por terços de quatro en quatro meses e façemos vos esta dicha daçion y dotaçion de lo que susodicho es con condiçion que el çerramiento que se a de façer de la dicha capilla desde el esquina de las dichas casas de los dichos herederos del dicho pedro sanchez de la capilla fasta la pared de la dicha iglesia le fagades el dicho çerramiento en tal manera que las sepolturas que ende estan juntas façia la claostra de la dicha iglesia queden todas enteras sin tomar dellas cosa alguna e otrosi con condiçion que vos el dicho juan guas podades poner en la dicha capilla que asi fiçieredes la adboçacion que vos quisieredes e façer en la dicha capilla altar y en las dichas condiçiones e con cada una dellas otorgamos y nos obligamos de vos non quitar nin sera quitada la dicha capilla que ansi fiçieredes en la dicha iglesia por mas nin por menos no por el tanto nin por la mitad mas o menos del justo y medio justo propio que otra persona ni personas algunas den de limosna a la dicha fabrica ni por otra rrazon alguna de ninguna ni alguna manera sobre lo qual rrenunçiamos la ley nueva rreal que el muy noble rrey Don alfon que dios de santo paraíso fizo e ordeno en las cortes de alcalá de henares que fabla en este caso en rrazon de los justos y medios justos precios e otorgamos e obligamos a los bienes de la dicha fabrica de vos rredrar e defender la dicha capilla que ansi fiçieredes en la dicha iglesia de qualquier persona o personas que en qualquier tiempo e siempre jamas vos la demande o enbarguen o perturben o contralle asi en juicio como fuera del la que sera buena e sana e conplida e salir e salira la dicha fabrica e nos los dichos cura e mayordomo e perrochianos e los que por tiempo fueren cura y mayordomo e parrochianos de la dicha fabrica en su nombre octores e defensores e tomar e tomaremos e tomar e tomaran por vos e en vuestro nombre la boz e octoria preçisa e llanamente e por compulsion de qualquier pleito o pleitos que sobre la dicha rrazon vos fueren movidos ca da que se movieren quier los tales pleitos sean denunciados y non ficados a la dicha fabrica e a nos e a los que por tiempo fueren cura e mayordomo e perrochianos de la dicha yglesia en su nombre e vos la dicha fabrica e nos e ellos lo sepamos en qualquier manera e los seguir e proseguir e seguir e seguiremos e seguir e seguiran a costa e mision e peligro de la dicha fabrica e vos sacar e sacaran y sacaremos de todos ellos a paz e a salbo e sin daño alguno en manera que libres y pacificamente vos el dicho juan guas y los dichos vuestros herederos y suçessores despues de vos ayades y tengades e poseades por vuestra la dicha capilla que ansi fiçieredes como dicho es e si rredrar defender e amparar la dicha capilla no vos pudieremos o no quisieremos o la dicha voz e actoria non tomaremos contra esta dicha daçion e dotaçion o contra cosa alguna delo en ella contenido fuereamos o binieremos o lo contradixeremos en qualquier manera que luego de llano en llano sin pleito e sin contienda alguna vez demos e pagemos y pechemos todo lo que ansi vos oviere costado fazer la dicha capilla e mas



en pena veinte mill maravedis en mas todas las costas y daños e menoscabos que sobre la dicha rrazon fizieredes e rrecibieredes e se bos se recreçieren en qualquier manera la qual dicha pena e costas e todo lo al que dicho es pagado e non pagado que esta carta sea firme y valedera en todo y por todo segun que en ella se contiene para lo qual todo quanto dicho es mejor tener e guardar y cumplir e para dar y pagar todo lo que suso dicho es y la dicha pena e costas si en ella cayeremos e yncurrieremos obligamos a la dicha fabrica e a todos sus bienes espirituales e temporales muebles e rraizes avidos e por aver e yo el dicho juan guas maestro mayor de canteria que presente soy a todo lo que dicho es otorgo y conozco que tomo e rreçibo en mi y para mi e para los dichos mis herederos e suçesores despues de mi esta dicha daçion y dotaçion que vos los dichos cura y mayordomo e perrochianos de la dicha yglesia de santiuste de suso nombrados y declarados en nombre de la fabrica della nos abedes fecho y fazedes del dicho lugar para que faga la dicha capilla del ancho y largo que suso dicho e declarado es en el dicho lugar que susodicho es esto porque yo el dicho juan guas faga dexamiento e traspasamiento a la dicha fabrica e por esta presente escritura lo fago de las dichas dos sepolturas que susodichas son que yo he e tengo e poseo por mias e como mias en la dicha yglesia çerca del dicho poste que esta delante del altar de santa maria e las dexo e rrenuncio e cedo e traspaso en la dicha fabrica e para ella e para que la dicha fabrica pueda fazer dellas e en ellas y con ellas con cada una de ellas como de propios bienes de la dicha fabrica e asimismo porque yo sea tenuto e obligado de dar y dotar en limosna para la dicha fabrica los dichos quatroçientos y çinquenta maravedis del dicho çenso y tributo ynpuestos e anexados e encargados en casas en esta dicha çibdad segun e por la forma e manera que susodicho es los quales dichos quatroçientos e çinquenta maravedis de conprados a la dicha fabrica sobre casas en esta dicha çuidad de oy dicho dia façe dicho un año cunplido primero siguiente e si los no diere que todo el tiempo que estobiere que los no diere sea tenuto e obligado de los pagar a la dicha fabrica por los terçios acostumbrados de cada año de quatro en quatro meses y con las dichas condiçiones e pena e obligaçiones e segun e por la forma y manera que susodicho dize e se contiene. E otorgo y me obligo de dar a la dicha fabrica de la dicha iglesia los dichos quatroçientos e çinquenta maravedis del dicho çenso y tributo ynpuestos e anejados e encargados en casas en esta dicha çuidad segun e por la forma y manera que susodicho es dentro del dicho un año cumplido primero siguiente e si los no diere dentro del dicho termino por esta presente carta otorgo e me obligo de los dar y pagar a la dicha fabrica en cada un año por terçios del esto todo el tiempo que estoviere que los no diere e otrosi otorgo y me obligo de fazer el cerramiento de la dicha capilla faça la claostra de la dicha yglesia en tal manera que las dichas sepolturas que estan juntas con el esquina de las dichas casas de los dichos herederos del dicho pedro sanchez de la capilla queden todas enteras sin tomar cosa alguna dellas lo qual todo quanto dicho es e cada cosa e parte dello otorgo y me obligo de dar y pagar e tener e guardar y cumplir so la dicha pena de los dichos veinte mill maravedis la qual dicha pena si en ella cayere o yncurriere otorgo y me obligo de dar e pagar a la dicha fabrica bien ansi e a tan cumplidamente a mantener e guardar e cumplir e aver por firme todo lo que susodicho es e la dicha pena pagada o non pagada que esta carta sea firme e baledera en todo y por todo como en ella se contiene para lo qual todo quanto dicho es mejor dar y pagar



e tener e guardar y cumplir e aver por firme y baledero segun e por la forma e manera que susodize e se contiene obligo a mi mismo e a todos mis bienes muebles e rraizes avidos e por aver por esta presente carta nos amos las dichas partes e cada uno de nos rrogamos e pedimos e damos poder cumplido nos los dichos cura y mayordomo e perrochianos en nombre de la dicha fabrica a qualesquier jueces e vicarios de la santa madre yglesia de qualquier dioçis e probincia que sean e yo el dicho juan guas a qualquier alcalde o alguazil o balletero o portero de la corte del rrey e de la rreyna nuestros señores y de la dicha çibdad de toledo e de otra qualquier çiudad o villa o logar ante quien esta carta pareciese e fuere pedido execucion y cumplimiento de lo en ella contenido e continga e conpelan e apremien a nos amas las dichas partes e cada uno de nos por toda censura eclesiastica e por todos los rremedios e rrigores del derecho a dar y pagar e tener e guardar e façer y cumplir e mantener e aver por firme e por baledero todo lo que susodicho es cada uno de nos las dichas partes lo que somos obligados por virtud desta carta e si lo asi no dieremos y pagaremos e tovieremos e guardaremos y cunplieremos o contra lo en esta carta contenido fuéremos o binieremos condene a la parte de nos que ynobidiente fuere e lo que dicho es no tuviere e guardare e guardase y cumpliere e por ella fagan y manden façer entrega execucion en qualquier de nos las dichas partes que ynobidiente fuere e lo que dicho es no tubiere e guardare e cumpliere e en sus bienes e los bendan e rrematen e de los maravedis que balieren entreguen e fagan pago a la parte de nos obidiente de todo quanto dicho es e en esta carta o contra e todas quantas costas fiçiere e rreçiviere e a tal parte de nos obidiente en qualquier manera bien asi e a tan cumplidamente como si sobre ellos ca uno oviesemos contenido en juizio y sentençia difinitiva fuese dada contra nos e contra cada uno de nos e por nos e por cada uno de nos fuese consentida y pasada en cosa juzgada e dada e entregar e su palabra de la parte de nos obidiente o del que esta carta por la tal parte mostrare que sea traída en todo quanto dicho es sin jura e sin testigos e que se juzgase por esta rrazon la parte de nos ynobidiente ante qualquier alcalde o juez e de qualquier fuero e jurisdiccion la parte de nos obidiente quisiere en o ante otro alguno e rrenunçacion que no podamos plaço de tercero dia nin de nueve dias nin de treinta dias nin ferias de pan e vino coger nin traslado desta carta nin de parte della nin plaço de abogado nin de acuerdo nin de consejo nin otro plaço alguno de fuero ni derecho e otrosi nos amas las dichas partes e cada uno de nos rrenunçamos e apartamos de nos e de cada uno de nos e de nuestro favor e ayuda y defension todas e qualesquier leyes e fueros e derechos usos y costumbres estilos e facacias (?) e todo acorro e auxilio de derecho ordinario o estraordinario canonico e cevil eclesiastico e seglar asi en general como en espeçial e todas cartas e merçedes privilegios libertades e franquecas e albaes de Rey e de rreyna e de prinçipe e de ynfonte e de arçobispo y de obispo e de otros señores e señoras qualesquier fechas e por hazer ganadas e por ganar guardadas e por guardar usadas e por usar e toda autentica usada e non usada y toda ynorançia de fecho y de derecho e toda rreclamaçion e beneficio de rrestitucion yn integrun e la ley e derecho que dize que el derecho proybitorio no puede ser rrenunçiado e la otra ley que dize que ninguno ni alguno no se entiende rrenunçiar el derecho que non sabe pertenecerle por Renunçacion que faga e que por posturas que las partes entre si fagan non se puede façer derogacion del dicho pu<sup>co</sup> (?) e otrosi rrenunçamos nos



amas las dichas partes todas otras buenas rrazones o alegaciones e exebçiones e toda protestaçion o protestaçiones que nos o qualquier de nos o otro por nos o por qualquier de nos contra nos fecho o dicho o protestado fasta aqui o fiçieremos o dixeremos o protestaremos de aqui adelante ante qualquier alcaldes e jueçes e justicias e escrivanos e ante otras personas qualesquiera siendo publico como en escondido para ir o benir contra lo que dicho es o contra parte dello que nos no bala nin nos acorramos ni aprovechemos ende ninguna ni alguna manera especialmente rrenunçiamos a la ley del derecho en que dize que general rrenunçiaçion que qualquier persona faga que non bala si esta ley non rrenunçia e nos e cada uno de nos asi la rrenunçiamos espresamente que nos no bala e porque esto sea firme y no benga en dubda nos amas las dichas partes otorgamos en esta rrazon ante escrivano publico estos de yuso escritos dos cartas de un tenor para cada una de nos las dichas partes la suya e qualquier della que parezca vala e faga fee en juicio y fuera del bien asi como si amas a dos pareçiesen de las quales cada una dellas es esta que fueron fechas e otorgadas en la dicha çibdad de toledo veinte dias del mes de abril año del naçimiento de nuestro salvador jesuxpo de mil e quatroçientos e noventa y cinco años testigos que a esto fueron presentes alfonso de yepes e luis gomez e francisco de xerez vesinos desta dicha ciudad de toledo para esto llamados e rrogados yo fernan perez de parraga escrivano publico de los del numero de la muy noble ciudad de toledo fui presente a todo lo que dicho es a uno con los dichos testigos y de rruego e otorgamiento de amas las dichas partes esta carta fize escribir e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad, fernan perez escrivano publico.

## 5

Carta de poder otorgada por Pedro López de Calatayud sobre pleito con los herederos de Juan Guas (1523).

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo pero lopez de calatayud vecino que soy de la noble villa de valladolid otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e lleno bastante segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e mas cumplidamente lo puedo e devo dar e otorgar derecho a vos fernando de velasco que estays presente criado de juan lopez de calatayud vesino de la çibdad de burgos espeçialmente para que por mi e en mi nombre vos el susodicho fernando de velasco vos podais conçertar convenir e igualar con ana guas e maria guas mugeres de garçia perez de rrojas e luis de aguirre jurados de toledo fijas y herederas que fueron de juan guas vº de toledo sobre unos bultos de alabastro que el dicho juan guas tomo a faser de juan lopez de calatayud vecino e regidor que fue de valladolid que en gloria sea para lo qual tienen rreçebydos veynte mill maravedis e tres cargas de trigo e vos podays ygualar e concertar con qualquiera dellas por la parte que le toca e atiene como herederas del dicho juan guas su padre o con el dicho jurado garçia perez de rrojas marido de la dicha ana guas por la qual yguala e conçierto e asyento que en el dicho mi nonbre fysieredes me obligo de estar e quedar para agora e siempre jamas con qualquiera de los susodichos sobre lo qual tenemos pleito pendiente en la audiençia e chançilleria de valladolid ante



los señores presydenete e oydores della e para que çerca de lo que dicho es o de cualquier cosa o parte della podades faser e otorgar qualquier escritura de yguala e conveniència e asyento para me poder obligar con todas las fuerzas e firmezas e sumisiones de justicias que sean neçesario e para que çizia (?) de lo que dicho es o de qualquier cosa o parte dello que convenga e sea neçesario podades dar e otorgar e dedes e otorguedes vuestra carta o cartas de pago e de fin e quito las quales e cada una dellas quiero que valan e sean firmes e vastantes e valederas para agora e siempre jamas como si yo mismo las diese e otorgase e a ello presente fuese e quan cumplido e vastante poder como yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada una cosa o parte della otorgo tal e tan cumplido he esa misma doy e otorgo e cedo e traspaso en vos el dicho fernando de velasco con todas sus ynçidencias e dependencias emergencias anexidades e conexidades e obligo a mi mismo e a todos mis bienes muebles e rraises avidos e por aver de aver por firme rato e grato estable e valedero para agora e siempre jamas todo quanto dicho es e en esta carta se contiene e sy neçesario es rrelevaros por la presente vos rrelievo de toda carga de sestis daçion e fiadoria sola clausula del derecho ques dicho en latyn judiamus sy este judicatum solvi con todas sus clausulas acostumbradas en derecho en firmeza de lo qual otorgue esta carta de poder e todo lo en ella contenido antel escrivano e notario publico testigos de yuso escriptos que fue fecha e otorgada en la noble villa de valladolid estando ay la corte e consejo de sus altesas a honze dias del mes de febrero año del señor mill e quinientos e veintres años testigos que fueron presentes a lo que dicho es de suso e vieron e otorgaron e firmaron en el rregistro desta carta su nombre el dicho señor pero lopez de calatayud al qual yo el escrivano de yuso escrito doy fe que conosco juan gomez vº de valladolid e juan rrodriguez del castromonte e ma(?) nava rrogados del dicho pero lopez de calatayud. E yo francisco gorvalan e escrivano de sus magestades e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios presente fuy a todo lo que dicho es de suso en uno con los dichos testigos e de rruego e otorgamiento del dicho pero lopez de calatayud esta carta de poder escrevi segund que ante mi paso e por ende fiz aqui este mio signo ques a tal (signo) en testimonio de verdad. francisco de gorvalan.

## 6

## Diligencia sobre el rótulo de la capilla funeraria de Juan Guas (1577).

En la muy noble e muy leal çibdad de toledo treynta dias del mes de jullio de mil e quinientos e setenta y siete años ante el señor antonio bazquez alcalde hordinario en la dicho çibdad de toledo por el muy illustre señor juan gutierrez telles corregidor e justicia mayor de la dicho çudad de toledo y su tierra por su magestad pareçio presente el señor diego descobedo vezino de toledo en nonbre de alonso de aguirre hijo de alonso de aguirre jurado y vezino que fue de la dicha çibdad de toledo difunto y por virtud del poder que del dixo que tiene y dixo que por quanto el dicho alonso de aguirre su parte tiene en la parroquia de santiuste desta dicha çudad una capilla que llaman del xpo de la coluna que fiçieron e fundaron juan guas y marina albarez su mujer agüelos



del dicho alonso de aguirre en la qual dicha capilla esta un rrotulo de la fundación della y de quien la fiso e fundo el qual esta en lo alto della pidio al dicho señor alcalde juntamente conmigo el presente escrivano baya a la dicha capilla y por bista de hojos bea y lea el dicho rrotulo que esta en ella de la dicha fundación y bisto mande se ponga en este su pedimiento un traslado de lo que en el dice de mas de lo qual mande tomar y rreçibir los dichos de los testigos que ante su merced presentare çerca de la antiguedad de la dicha capilla y de lo que dize el dicho rrotulo y todo escripto e limpio se lo mande dar por testimonio para guardar del derecho del dicho su parte ynterpoeyendo en ello su autoridad y decreto judicial para que balga e aga fee en juicio e fuera del y lo pidió por testimonio testigos navarro e pedro de morales.

E luego el dicho señor alcalde dixo que lo oyo e que estaba presto de fazer justicia e fue en persona juntamente conmigo el presente escrivano a la dicha yglesia de santiuste y entro en la dicha capilla del xpo de la coluna y en presencia de pero gonçalez de leon cura de la dicha yglesia y de baltasar de erbas leyo un rrotulo que estava en lo alto de la dicha capilla el qual mando a mi el presente escrivano aqui le ponga e yncorpore ques del thenor siguiente

Esta capilla mando hazer el honrrado juan guas maestro mayor de la santa yglesia de toledo y maestro mayor de las obras del rrey don fernando y de la rreyna doña ysabel el qual hizo a san juan de los rreyes. Esta capilla hizo marina albares su mujer acabose el año de mill y quatroçientos y nobenta e siete.

y asi leido y sacado el dicho rrotulo como en el se contiene el dicho señor alcalde mando que el dicho diego descobedo presente los testigos de quien se entiende aprovechar e los mando examinar los cuales manda sean examinados por lo de suso contenydo testigos los dichos e luego el dicho diego descobedo en el dicho nombre presento por testigos a pero gonçales ponce de leon cura de santiuste e baltasar de ervas bordador bezinos de la dicha çiudad los quales juraron en forma de derecho el dicho cura como sazerdote y el dicho baltasar de erbas por el nombre de dios mio señor e por la señal de la cruz en que pus su mano derecha que diran berdad e siéndoles fecha de la confesion del dicho juramento rrespondieron que si juraban e amen testigos los dichos e lo que los dichos testigos dixeron aviendo jurado en forma de derecho e siendo preguntados por el dicho pedimiento es lo siguiente

El dicho señor pero gonçales de leon cura de santiuste so cargo del dicho juramento que fizo dixo que este testigo a visto de mas de treynta años a esta parte questa en lo alto de la dicha capilla del xpo de la coluna el rrotulo que dize las palabras formales el pedimiento contenido porque este testigo ha leyo y parece thener la antiguedad que en se dize de la qual dicha capilla son subçesores alonso de aguirre y sus subçesores y los herederos de garcia perez de rroxas e questo es verdad para el juramento que fizo y ques de hedad de mas de çinquenta años e que no leva ynterese en este negocio e lo firmo de su nonbre pero gonçales ponce de leon. alonso sotelo escrivano publico.

El dicho baltasar de erbas bordador vezino de la dicha çibdad de toledo so cargo del dicho juramento que fizo dixo que este testigo sabe e conoze la capilla del jesu de la coluna que esta en la yglesia de santiuste desta dicha çiudad de mas de çarenta años a esta parte como al presente e que del dicho tiempo aca a oydo decir publicamente que la dicha capilla es del jurado alonso de aguirre e que de dos años a esta parte a oydo decir este testigo que la dicha



capilla la edificio Juan Guas maestro mayor de obras cuyo deçian que hera un bulto que entonces se saco de la dicha capilla en la qual dicha capilla esta el dicho rrotulo en el dicho pedimiento el qual oy dicho dia este testigo bido leer y dize las formales palabras en el dicho pedimiento contenidas el qual parece ser de letra muy antigua y este testigo a visto el dicho rrotulo del dicho tiempo de los dichos quarenta años a esta parte en la dicha capilla e questo es verdad y ques de çinquenta y dos años e lo firmo de su nonbre y que no leba ynterese en este negoçio baltasar de erbas, alonso sotelo escrivano publico.

E asi sacado el dicho rrotulo e tomado los dichos testigos el dicho diego descobedo en el dicho nonbre lo pidio por testimonio como pedido lo tiene y el dicho señor alcalde dixo que se lo mandaba e mando dar a lo que era todo e a cada cosa dello dixo que ynterponia e ynterpuso su autoridad y decreto judicial tanto quanto puede y de derecho debe e todo en como paso yo el dicho escrivano lo fize escrevir segun que ante el dicho señor alcalde e ante mi paso que fui testigo y paso en el dicho dia mes e año susodichos testigos los dichos antonio bazquez alcalde alonso sotelo escrivano publico. Yo Alonso sotelo escrivano de su magestad y publico del numero de la dicha cibdad de toledo fui a lo que dicho es con los dichos testigos ante el dicho alcalde que aqui en mi presencia firmo su nonbre e lo fize escribir e en testimonio fize aqui este mi signo. Antonio basquez alcalde. Alonso Sotelo escrivano publico.

J. M.<sup>a</sup> DE AZCÁRATE

## LA CRONOLOGIA DE LAS GLACIACIONES SEGUN LAS RECIENTES, INVESTIGACIONES OCEANOGRAFICAS

(Resumen de una conferencia)

Con motivo de la exposición de una serie de interesantísimas fotografías aéreas y de su aplicación a la planigrafía y a la investigación arqueológica facilitadas por la "Superintendenza alla antichita della Lombardia" y patrocinada su presentación en España por las Universidades de Valladolid, Madrid, Barcelona y Zaragoza y el Instituto Italiano de Cultura de Madrid y Barcelona, tuve el honor de pronunciar en el acto de apertura de la misma una conferencia sobre el tema "La cronología de las glaciaciones según las recientes investigaciones oceanográficas" que resumo a continuación para complacer a mi buen amigo el Dr. Palol, Catedrático de la Universidad de Valladolid organizador de estos actos y alma de la exposición.

La conferencia versó sobre los métodos que actualmente ofrece la ciencia para ayuda de la investigación arqueológica y cómo la aplicación de uno de estos principios llevó a fijar una cronología en